



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00505-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JANETH CARMONA DE OCHOA C.C. No. 32.629.740
DEMANDADO: EDITH CECILIA VARTLA CANTILLO C.C. No. 22.590.128
ANGELA MARIA VARELA VARELA C.C. No. 1.143.268.491
DELANEY CECILIA VARELA VARELA C.C. No. 1.001.919.498
ANDREA CAROLINA VARELA VARELA C.C. No 1.001.917.754

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 04 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00505-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS
(26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por JANETH CARMONA DE OCHOA, quien se con CC N°. 32.629.740, en contra de la parte demandada señores EDITH CECILIA VARTLA CANTILLO identificado con C.C. No. 22.590.128, ANGELA MARIA VARELA VARELA identificada con C.C. No. 1.143.268.491, DELANEY CECILIA VARELA VARELA identificado con C.C. No. 1.001.919.498, y ANDREA CAROLINA VARELA VARELA quien se identifica con C.C. No 1.001.917.754.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Sea lo primero indicar, que se observa que en los hechos 4, 5 y 6, no se muestra claridad desde cuando se hizo efectiva la cláusula aceleratoria pacta en el título ejecutivo como se muestra en la siguiente gráfica:

CUARTO. Las Demandadas señoras EDITH CECILIA VARELA CANTILLO – ANGELA MARIA VARELA VARELA – DELANEY CECILIA VARELA VARELA y ANDREA CAROLINA VARELA VARELA se obligaron a pagar a la Demandante señora JANETH CARMONA DE OCHOA intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurrieran en mora, a la tasa máxima legal permitida, incurriendo en ella desde el día 28 de Abril de 2022.

QUINTO. Las Demandadas señoras EDITH CECILIA VARELA CANTILLO – ANGELA MARIA VARELA VARELA – DELANEY CECILIA VARELA VARELA y ANDREA CAROLINA VARELA VARELA en la Escritura Pública constitutiva del gravamen hipotecario, facultaron a la señora JANETH CARMONA DE OCHOA para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado, si incurrieran en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos, tal y como consta en dicha escritura.

SEXTO. Las Demandadas señoras EDITH CECILIA VARELA CANTILLO – ANGELA MARIA VARELA VARELA – DELANEY CECILIA VARELA VARELA y ANDREA CAROLINA VARELA VARELA no han pagado a la Acreedora señora JANETH CARMONA DE OCHOA, ni el capital de la hipoteca, ni los correspondientes intereses causados desde el día 1 de marzo de 2022.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el mutuo pactado en el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

escritura de hipoteca, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”

2.- Por otro lado, El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título ejecutivo, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.

3. De igual modo, no hay claridad con respecto a los intereses a cobrarse, toda vez que en las pretensiones de la demanda, se indica un porcentaje distinto, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

b-. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre capital a la tasa del 1,8% desde el día 1 de Marzo de 2021 al día 29 de Abril de 2021, a razón de \$360.000 cada mes para un subtotal de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$720.000)..... \$ 720.000

*Calle 41 No. 20 - 193 - Teléfono Col: 3002963079
Barranquilla - Atlántico*

c-. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital, a la tasa máxima (1,5) de los remuneratorios sobre capital establecida para este tipo de intereses, igual al 2,7%, causados desde el día 30 de Abril de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a razón de \$540.000 por cada mes causado, así:

El suscrito mutuo celebrado, se pactó el máximo legal, a saber:

CUARTO: Que en caso de que hubiere mora en el pago de los intereses, LOS DEUDORES reconocerá(n) y pagará(n) a LA ACREEDORA intereses moratorios equivalentes al máximo legal establecido por la ley, sobre capital vencido.-----

Al igual la falta de claridad en la fecha de celebración del mutuo, puesto que se precisa que los intereses ocasionados desde el día 1 de Marzo de 2021 al día 29 de Abril de 2021, no obstante, tal como se aprecia en el referido título ejecutivo, esta se celebró el 29/10/2021, fecha en que recibieron el préstamo por la suma de \$20.000.000, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

PRIMERO: Que en la fecha ha recibido de manos de la señora **JANETH CARMONA DE OCHOA**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** en calidad de mutuo o préstamo de consumo con intereses a plazos. -----

De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a los períodos de causación de intereses de plazo, como tampoco los porcentajes tanto como en los moratorios y los de plazo, como tampoco en la fecha de creación de la obligación.

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ, quién se identifica con C.C. No. 8.669.158 y T.P. No. 63863 del C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte ejecutante.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ